

Rad. 3547.1988 ALIMENTOS
Dte. ICBF en representación de WILSON FABIAN CACERES HERRERA
Ddo. HORACIO CACERES AMADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



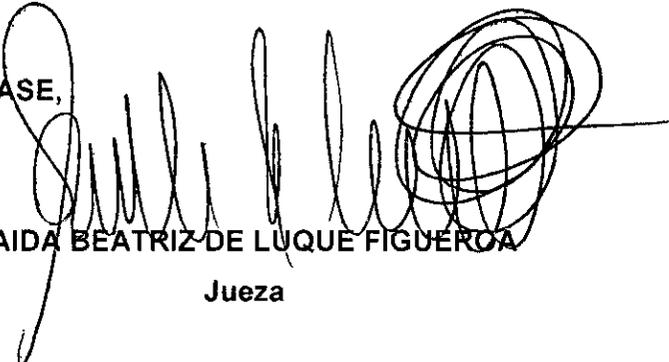
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 84

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que data 25 de enero hogaño, -folio 102- se otea que la señora MARIA DIOMEDES HERRERA ha cumplido con el requerimiento ordenado en el auto de sustanciación del 18 de diciembre de 2018, en consecuencia se ordena continuar con el pago de depósitos judiciales por esta Dependencia Judicial en favor de WILSON FABIAN CACERES HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>7 FEB 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EAP</u>
--

Rad. 411.2010 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. CECILIA BADILLO VILLAMIZAR
Ddo. EDUARDO ALVAREZ HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

EAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que en auto que antecede -1 de febrero de 2019- en el encabezado se consignó el "JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI", se corrige para decir que el Juzgado correspondiente es el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Saida Beatriz de Luque Figueroa
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 7 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria *EAP*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para decidir.
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, se advierte que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del veintiocho de noviembre de 2018, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta E-7 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

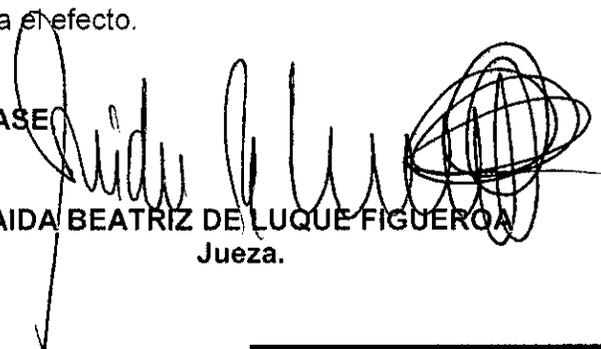
AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el nuevo trabajo de partición arrimado por los apoderados de los interesados, se observa que vuelven a desatender la requisitoria legal dispuesta para la materia, pues, además de mantener los yerros advertidos por esta Juzgadora en providencia que data del 21 de noviembre de 2018, incurren en uno nuevo al hacer referencia a un activo bruto, sin especificar de donde se extrajo.

ii) En razón de lo anterior, hay lugar a ordenar rehacer **NUEVAMENTE, Y POR TERCERA**, el trabajo de partición, para lo cual se les otorga a los profesionales del derechos un término perentorio de **de OCHO (8) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente**; advirtiéndoles que, de no cumplir con el término aquí señalado y desatender nuevamente las correcciones señaladas por el Despacho desde providencia anterior -*auto interlocutorio N°388 del 21 de noviembre de 2018*-, se procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia para efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria cap

Rad. 528.2017 ALIMENTOS
Dte. ICBF
Menor. LUISAMARIA BARRERA VERGEL
Ddo. FEDERMAN ALONSO BARRERA TANGARIFE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para decidir.
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de ALIMENTOS, se advierte que ha transcurrido más de un año, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del treinta de enero de 2018, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de ALIMENTOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria EP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



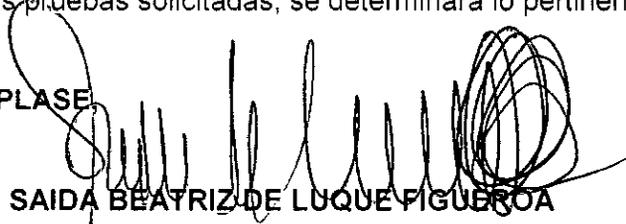
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha no se otea contestación de los Despachos Judiciales donde se ofició para efectos de las pruebas documentales decretadas de oficio, surge la necesidad de suspender la audiencia programada para el día de mañana, y en su lugar se ordena reiterar los oficios de solicitud de las pruebas decretadas en el auto interlocutorio N°69 que data del 25 de enero de 2019.

ii) Una vez aportadas las pruebas solicitadas, se determinará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>7 FEB 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Esther</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso, dando cuenta del informe socio familiar rendido por la Asistente Social del Despacho. Sírvase a proveer.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Tener en cuenta el llamamiento edictal que obra a folio 84 y 85, por acompasarse a la requisitoria del artículo 108 del C.G.P., por lo que, se ordena, por la secretaria de este despacho, acatar lo concerniente al registro de la información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

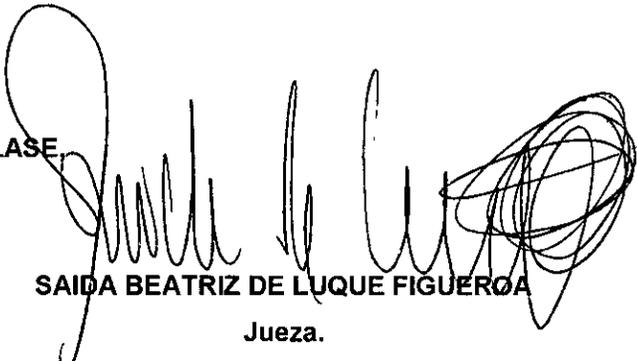
ii) Tengase en cuenta, para el momento procesal oportuno, el registro civil de defunción del señor JAIRO AYALA PEREZ, adosado por la apoderada judicial de la parte actora y visible a folio 89.

iii) Poner en conocimiento de los extremos procesales, el informe socio familiar rendido por la Asistente Social adscrita a este Despacho –folios 94 y 95-, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.G.P.

iv) Ahora, vista la solicitud elevada por la parte actora frente a la práctica del examen que se debe realizar a la presunta interdicta TULIA MARIA PEREZ BAUTISTA, el Despacho autoriza el mismo, teniendo en cuenta los requisitos esbozados en el numeral 4 del auto admisorio que data 1 de agosto de 2018.

v) Poner en conocimiento de los parientes ARCELIA Omayra, ALVARO ELOY Y MEDARDO ENRIQUE AYALA PEREZ, la existencia del proceso *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.*, a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de TULIA PEREZ DE AYALA, o qué persona consideran idónea para la labor, sustentando su dicho; lo cual deberá gestionarse por parte de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 FEB 2019 *EAP*
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

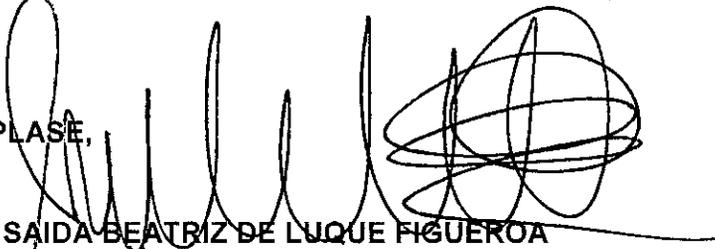
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 088

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Visto el oficio enviado por apoderada del demandante a efectos de intentar la notificación personal del extremo pasivo, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que no se acompasa a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P., en el entendido que, por tratarse de comunicación que se envió fuera de esta municipalidad, se debió otorgar a la demandada un término de **DIEZ (10) DÍAS**, y no como operó en el presente caso de cinco días.

Por lo anotado, se le requiere a la parte activa para que intente nuevamente la notificación personal de la demanda, otorgándole el término legalmente establecido para el efecto; frente a lo que se le recuerda al demandante, que está transcurriendo el término concedido en providencia del 12 de diciembre de 2018, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>6-7 FEB 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u></p>
--

Rad. 431.2018 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS
Die. ICBF
Menores. BAIRON, JEAN PEARRE y JEIMY TAYLING JAIMES MEDINA
Ddo. ANDRES JAIMES NIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para decidir.
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS, se advierte que han transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 8 de noviembre de 2018, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

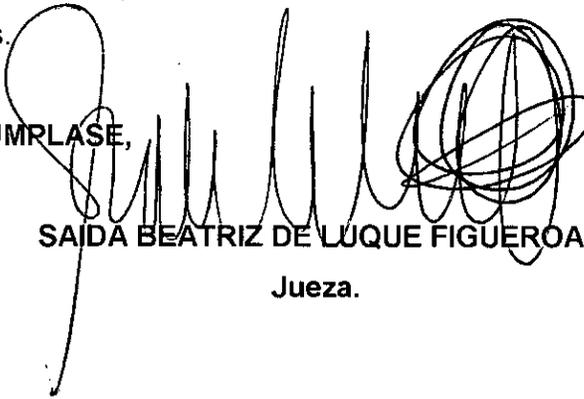
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de ALIMENTOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta "E 7 FEB 2019"

Esther Aparicio Prieto

Secretaria Eap

Rad. 446.2018 PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Dte. ICBF
Menor: LEINNY YEIMEL VITALE SANCHEZ
Ddo. LEONARDO RAFFAELE VITALE TURMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para decidir.
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, se advierte que han transcurridos más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 13 de noviembre de 2018, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

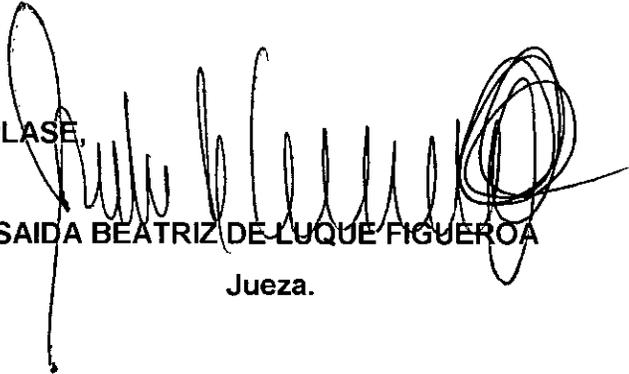
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 06 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Est

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en el hecho "TERCERO" del libelo incoatorio que el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta conoció la demanda de alimentos de las partes aquí intervinientes.

b) Como anexos de la demanda, se adosó fotocopia de la conciliación celebrada entre LUZ YOJANNA LAGUADO MERCHAN y SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA, la cual fue allegada al proceso de alimentos Rad. 2016-683 adelantado ante el Juez Quinto de Familia de esta ciudad.

c) Dispone el artículo 306, el parágrafo 2º del artículo 390, como el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

"(...) Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

"(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"

"(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.(...)"

d) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a ejecutar las mesadas alimentarias causadas e impagadas por el obligado.

e) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Quinto de Familia de esta Municipalidad al interior del trámite declarativo de alimentos, y que el menor conserva el mismo domicilio en esta ciudad, ello se extrae del escrito de demanda.

ii) En este halar de ideas, se remitirá esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada en contra de SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA, al Juzgado Quinto homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta

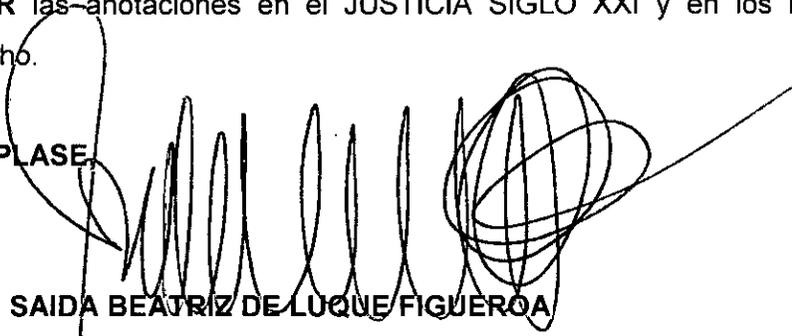
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ANA MARIA y SHIRLY MARIANA CARDONA LAGUADO representadas por LUZ YOJANNA LAGUADO MERCHAN en contra de SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Quinto de Familia de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>7 FEB 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO. Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No resultan claros los pedimentos perseguido con la demanda, comoquiera, que en el poder, que es el que gobierna la causa, se consignó “(...) **PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)**”; en el encabezado de la demanda se alude a “(...) **DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (...)**”; más adelante, en su parte proemial, se formula “ (...) **DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)**”, lo cual concuerda con lo peticionado en el líbello de **PRETENSIONES**.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas, o su liquidación, esta última en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación –*núm. 20 del art. 22 C.G.P.*–.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, pues se exponen supuestos fácticos ajenos al objeto del proceso -núm 5 art. 82 C.G.P.-.

c) No se arrimó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el traslado de la parte pasiva, y el archivo del Despacho -art. 89 ibidem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por GERMAN JAIMES VILLAMIZAR, válido de mandatario judicial, en contra de MAYERLI MORENO PARDO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

J2RB

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>1-7 FEB 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto</p> <p>Secretaria <u>EAP</u></p>
